



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1153-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>09/10/2017</b>	Hora: 14:50:20.0... Folios: 3

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

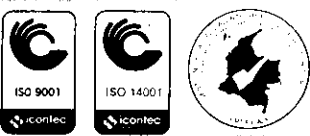
### ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja Ambiental, la cual fue radicada con número SCQ-131-1002 del 19 de septiembre de 2017, en el que se denuncia movimiento de tierra en masa, generando lodos que se están acumulando sobre la Quebrada La Cimarrona, poniendo en riesgo varias viviendas cercanas.

Que se realizó visita al lugar, la que generó Informe Técnico con radicado 131-1970 del 02 de octubre de 2017, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

#### Observaciones:

- *En la visita de campo realizada a la zona de estudio, se pudo evidenciar el movimiento de tierras en masa que se viene presentando desde la parte alta de la ladera, debido a procesos erosivos (presencia de surcos y cárcavas), los cuales se vienen depositando en la ronda de protección hídrica y el cauce de la quebrada denominada Las Cimarronas.*
- *De igual forma, en el lugar se observó que la constructora encargada de desarrollar el proyecto de vivienda de la zona trasgredió el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011, en su Artículo Cuarto, ya que se evidencia el inadecuado manejo de las aguas lluvia-escorrentía en la parte alta de la ladera, los cortes rectos y desproporcionados en taludes, la desprotección de áreas susceptibles a la erosión y socavación y la ausencia de obras de contención y retención de sedimentos.*
- *Por otra parte, se pudo comprobar que debido a los depósitos de tierra removidos y desprendidos desde la parte alta de la ladera, estos vienen siendo transportados y acumulados directamente en la fuente hídrica conocida como La Cimarronas, de esta forma se viene trasgrediendo de igual manera el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011 en su Artículo Quinto literales d y e.*



- *De Acuerdo al archivo histórico del programa denominado Google Earth en la zona no se evidencian procesos de tala de árboles y/o aprovechamiento forestal nativo de igual forma, los usos del suelo establecidos en el área son del tipo Agrosilvopastoril y de construcciones civiles.*
- *De acuerdo a la base de datos de la Corporación la zona no posee restricciones del tipo ambiental enmarcadas como zonas agroforestales y de restauración.*

#### **Conclusiones:**

- *En el predio con coordenadas N06°05'34" – W75°19'51" y Z: 2143 msnm, ubicado en la zona urbana del municipio del Carmen de Viboral, se desarrollaron actividades de movimientos de tierra por parte de la Constructora LORCA S.A.S, que generaron afectaciones hacia los recursos naturales.*
- *Las afectaciones que se presentan en la zona de estudio, hacen referencia a la trasgresión de los Acuerdos Corporativos No.250 - Artículo Quinto literales d y e y No.265 de 2011-Artículo Cuarto.*
- *En la zona se evidencia el aporte directo de sedimentos y la afectación hacia la ronda hídrica de protección de la fuente denominada Las Cimarronas.*
- *Los depósitos de tierra removidos y desprendidos desde la parte alta de la ladera, ponen en riesgo a las comunidades ubicadas aguas abajo de la zona.*
- *En la zona de estudio no se evidencia la tala o aprovechamiento forestal nativo.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8°** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el Literal; e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

**Acuerdo Corporativo 251 de 2011, de Cornare en su “ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

**Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en su “ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: Entre otras**

- *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
- *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
- *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
- *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*
- *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
- *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
- *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*
- *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a normas carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de:

Haber realizado un movimiento de tierra sin tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de Cornare en su artículo cuarto, causando con esto movimientos en masa, los cuales generaron taludes de cortes rectos y desproporcionados, actividad con la que no solo se interviene la ronda hídrica con material estéril, sino también se aporta sedimentación a la Quebrada La Cimarrona, hechos ocurridos en un predio de coordenadas N06°05'34" – W75°19'51" y Z: 2143 msnm, ubicado en la zona urbana del municipio del Carmen de Viboral, transgrediendo no solo el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su Artículo cuarto, sino también el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° y el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto

Lo anterior, fue evidenciado el día en visita realizada el día 20 de septiembre de 2017, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-1970 del 02 de octubre de 2017,

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Constructora LORCA S.A.S, identificada con Nit 800010426-9. Representada Legalmente por el Señor Carlos Mario Vieco Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19'308.158.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-1002 del 19 de septiembre de 2017
- Informe Técnico con radicado 131-1970 del 02 de octubre de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la Constructora LORCA S.A.S, identificada con Nit 800010426-9. Representada Legalmente por el Señor Carlos Mario Vieco Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19'308.158, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la Constructora LORCA S.A.S, a través de su Representante Legal el Señor Carlos Mario Vieco Álvarez, para que de forma inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

1. Acogerse a los Acuerdos Corporativos No.250 y 265 de 2011.
2. Implemente obras de contención y retención de sedimentos.
3. Intervenir la zona afectada de tal forma que no se continúe con las amenazas de deslizamientos y/o movimientos de tierra en masa.
4. Revegetalizar de forma física las áreas susceptibles a la erosión y realizar procesos de bermado en los taludes.
5. Implementar obras de conducción de aguas lluvia-escorrentía.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la Constructora LORCA S.A.S, a través de su Representante Legal el Señor Carlos Mario Vieco Álvarez, o quien haga sus veces al momento de la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 051480328717**

Fecha: 05 de octubre de 2017

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06